



Cámara de Diputados de Chile

Modifica el Código del Trabajo, en materia de publicidad de los datos personales del trabajador, contenidos en la demanda o denuncia interpuesta en contra de su empleador

Boletín N°11628-13

Antecedentes Generales:

Las relaciones laborales modernas establecen ciertos derechos y obligaciones para ambas partes, lo cual se materializa a través del contrato de trabajo. Sin embargo, durante la ejecución de dicho contrato pueden existir diversos puntos de conflicto que dan lugar reclamaciones de carácter administrativo o dependiendo de su gravedad a acciones de tipo judicial, con el único ánimo de hacer valer un derecho vulnerado. Sin embargo, cuando el trabajador materializa este derecho mediante una demanda o reclamación ante la Inspección del Trabajo, éste puede ser calificado como conflictivo y por consiguiente, puede quedar expuesto, tanto ante empleadores como su propio entorno.

Lo anterior en razón a que los procedimientos del trabajo son orales, públicos y concentrados y todas las actuaciones procesales son orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en la ley.

El código del Trabajo, en el libro V “De la jurisdicción laboral”, título I “De los juzgados de letra del trabajo y de Cobranza laboral y previsional y del procedimiento”, artículos 415 al 502.

Capítulo II “De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo” en su artículo 425, señala que; “los procedimientos del trabajo son orales, públicos y concentrados. Primaran en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en la ley.

Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella”.

A su vez el artículo 428, señala que; “los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible”.

Asimismo la ley de tramitación electrónica en su título I “de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales”, artículo 2 “la tramitación de las causas regidas por la ley se sujetará a los siguientes principios generales, letra c) Principio de Publicidad: “Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

No obstante, lo anterior, las demás presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionado conforme a la ley N° 19.628. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

En relación a lo contenido en la ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, su artículo primero señala que “el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetarán a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que regulará por la ley a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la Republica.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley reconoce”.

En el mismo sentido y a nuestro parecer debemos destacar las siguientes disposiciones relacionadas. El artículo 2 que establece definiciones, destacando por nuestra parte, las que sigue:

Comunicación o transmisión de datos: dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.

Dato de carácter personal o datos personales: los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Datos sensibles: aquellos datos que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Fuentes accesibles al público: los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no registrado o reservado a los solicitantes.

Registro o banco de datos: el conjunto organizado de datos de carácter personal sea automático o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

Titular de datos: la persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal.

Tratamiento de datos: cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Especial atención merece lo establecido en el artículo cuarto de la ley que señala que; “El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen **o el titular consienta expresamente en ello.**

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.

La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.

No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuestas directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Tampoco requerirá de autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.”

Por su parte, el tratamiento de datos por los organismos públicos se regula en el título IV de la ley, artículos 20 al 22, con particular atención sobre el artículo 20, “El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

Nuestra Constitución Política, señala en el Capítulo I “Bases de la Institucionalidad” en su artículo octavo inciso primero, señala que; “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreta de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichas órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Artículo 19 “La Constitución asegura a todas las personas”.

Numeral 4: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”

Numeral 12: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que sea información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado para la exhibición de la producción cinematográfica”.

Numeral 16: “La libertad de trabajo y su protección”

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley exija la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”.

Si bien es cierto el fundamento de las normas de publicidad en el sistema judicial, antiguamente publicidad o libre acceso a los expedientes, es anterior a la actual norma constitucional, debemos considerarla como punto de partida, pues en su artículo octavo, a propósito del principio de probidad, establecen que “Son públicos los actos y las resoluciones de Estado, así como los fundamentos y procedimientos que utilicen.” Por su parte el Código Orgánico de Tribunales, que regula la organización y atribuciones de los tribunales, en su artículo nueve prescribe: “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley”.

En relación a las normas citadas el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema indico: que “si bien la norma establecida por la Constitución es exigible a toda institución del Estado, el Poder Judicial, en razón de su función y características especial vinculación con las personas, tiene una particular obligación en el sentido de acercar su quehacer a la comunidad. Es decir, la judicatura al centrar su tarea en aplicar el derecho al caso concreto, otorgando a cada uno lo suyo, y por tanto resguardando el respeto de los derechos fundamentales, está especialmente obligada a transparentar sus decisiones y modo de adoptarlas, de tal manera de obtener la debida y necesaria legitimidad en su actuar.

Cabe precisar que la obligación de transparencia en nuestro ámbito jurídico interno, a lo menos se refiere a la disponibilidad de las decisiones judiciales a todo ciudadano para los fines que estime convenientes, sea por motivos de estudio, análisis, información, revisión de los fundamentos o cualquier otro.

Como contrapartida a este derecho, la protección de la información personal, el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, reconoce expresamente el “respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, en este orden de ideas resulta ser, que los datos personales representen un tipo de información que forma parte de la vida privada, por lo que la protección de la vida privada concierne y beneficia directamente a la información personal.

Conforme a todo lo señalado, lo que se busca es como establecer un procedimiento útil, pero de plena observancia al derecho y al respeto de la vida privada.

Con todo lo anteriormente expuesto hemos podido determinar que no existe cuestión o conflicto Constitucional sobre la materia para otorgar un tratamiento de protección al trabajador de manera amplia, para ello es necesario modificar la actual legislación estableciendo que para efectos de acceder a las causas laborales se debe contar con la expresa autorización del interesado.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados firmantes vienen en presentar el presente proyecto de ley:

Proyecto de Ley

Artículo Único: Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 425 del Código del Trabajo: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, solo se podrán hacer públicos los datos personales del trabajador demandante cuando éste lo autorice expresamente en su demanda o denuncia, obligación que también debe observar la administración para dar publicidad a dichos datos.”

Juan Morano Cornejo

Diputado de la República

Iván Flores García

Diputado de la República

Yasna Provoste Campillay

Diputada de la República